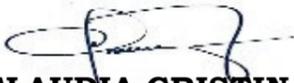


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 2 de abril del 2024. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Juan Carlos Jácome Sepúlveda
Demandado	Consortio ALC 2018 vía Cali-Jamundí: -Amezquita Naranjo Ingeniería & Cia SCA hoy Diseño y Construcción de Obras y Proyectos Sas en Reorganización -Latinoamericana de la Construcción SA- Latco SA -Calderon Ingenieros SA en reorganización -Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Infraestructura
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2024 00076 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

1- El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de**

fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”

en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que en el hecho CUARTO se transcribe una liquidación, la cual puede aportarse como prueba documental.

Además, se observa que, en el hecho QUINTO se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

2- El artículo 25 numeral 9 del CPT, precisa que la demanda debe incluir, **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**.

En el particular sea lo primero indicar, que los certificados de existencia de las entidades demandadas deben ser relacionados en el acápite anexos y no en el acápite de pruebas.

3- El artículo 26 numeral 4 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo de la *“prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”* ... *“PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución”*

En este caso, la demanda fue acompañada de los certificados de cámara de comercio de las entidades demandadas, sin embargo estos datan de hace más de 1 año, por lo que se deberán aportar debidamente actualizados de las tres entidades que conforman el consorcio ALC 2018 vía Cali-Jamundí para así poder verificar el estado actual de esas entidades.

4- El artículo 206 del CGP, establece que: *quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*, sin embargo, en las pretensiones de la

demanda, no se evidencia solicitud alguna que requiera dicho juramento, por tanto, no se requiere dicho acápite.

5- El artículo 212 del C.G.P., dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. En el presente asunto, no se solicitó de manera específica las pruebas testimoniales, sino que se incluyó dentro de la declaración de parte, por lo que los testimonios solicitados se deberán solicitar como prueba testimonial.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER el derecho de postulación, conforme al poder otorgado, a la abogada Carolina Ferrer Dávila identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.515.205 y portadora de la Tarjeta Profesional 389.190 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como apoderada judicial Juan Carlos Jácome Sepúlveda.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3/04/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados